

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: AMADO HERNAN PACHECO PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00438.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A. en memorial adiado 11 de octubre de 2021, solicitó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA TZV892, MARCA HYUNDAI, MODELO 2020, MOTOR C4LAKM260051, de propiedad del señor AMADO HERNAN PACHECO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.970.266. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80316424df9ac83cae845537a03bde46bd39cada7146d686da93aa754b29116**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KARINA ESTHER PADILLA PARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00499.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en memorial adiado 04 de noviembre de 2021, solicitó terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOR357,

MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, MODELO: 2019, MOTOR: 2842Q197218, CHASIS: 9FBHSR595KM573026 propiedad de la señora KARINA ESTHER PADILLA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.524.937. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f47862af96d7427c3b39c31c2c7c4a3e6f4c57079729499eaf295971370f2**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VIDES DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00073.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario el 14 de octubre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, a fin de notificar mandamiento de pago, y solicita elaborar y remitir con copia a la oficina de registro correspondiente el oficio de embargo.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, el demandado fue notificado en debida forma.

No obstante, memórese que en auto del 12 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que allegara al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en proveído de fecha 23 de marzo de 2021.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte demandante, del plenario se advierte que esta agencia judicial remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a la parte interesada el oficio 454 de fecha 05 de noviembre de 2021, a través del cual se comunica la cautela decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca.

Sin embargo, se detecta de una revisión del legajo, que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

El numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

Como colofón de lo anterior, es menester requerir a la parte demandante a fin que arrime el correspondiente certificado de libertad y tradición expidiendo por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad en el que conste la anotación de la cautela, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 080-142038, en el cual conste la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019ca098d7f399ab22cc99e0ce2038b2607afec99b10d5c6f502f853b5fcf35a**

Documento generado en 09/12/2021 03:55:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: HERMITH MARTINEZ PEREZ y ELISABETH CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de agosto de 2021, se requirió al pagador de la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que informaran el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, informando si se han efectuado descuentos favor de este proceso, asimismo, respecto a la primera entidad, se sirviera aclarar si las deducciones realizadas sobre la mesada pensional del ejecutado HERMITH MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d) que fue asignada a la señora ELIZABETH CAMPO en calidad de cónyuge sobreviviente, lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o por razón del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00.

Ahora, de una revisión del legajo se observa que el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA guardó silencio, y el pagador de la FIDUPREVISORORA, si bien allegó memoriales de data 08 y 25 de octubre y 08 de noviembre de 2021, no responde de fondo el requerimiento efectuado en la determinación aludida en precedencia.

Así las cosas, este despacho requerirá por segunda vez, a fin que el pagador de la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, informen si se han realizado descuentos a favor de este proceso o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, además, respecto a la primera entidad, aclare, si las deducciones efectuadas sobre la mesada pensional del ejecutado HERMITH MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d) que fue asignada a la señora ELIZABETH CAMPO, como cónyuge sobreviviente, lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o por razón del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si ha efectuado descuentos a prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales de propiedad de la señora ELIZABETH CAMPO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de una revisión de nuestro Portal de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario, se observan depósitos provenientes de las entidades previamente requeridas, con número de títulos

442100000268639,	442100000398435,	442100000407868,	442100000546728,
442100000546729,	442100000600556,	442100000600557,	442100000605934,
442100000605935,	442100000609405,	442100000609406,	442100000952834,

442100000958015, 442100000962032, 442100000966334, 442100000968520,
442100000971210, 442100000974109, 442100000975148 y 442100000977778.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informen si se han realizado descuentos a favor de este proceso o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, además, respecto a la primera entidad, aclare, si las deducciones efectuadas sobre la mesada pensional del ejecutado HERMITH MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía N°12.575.065, que fue asignada a la señora ELIZABETH CAMPO identificada con cedula de ciudadanía N° 36526113, como cónyuge sobreviviente, lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o por razón del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si ha efectuado descuentos a prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales de propiedad de la señora ELIZABETH CAMPO, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a895dbafc597905a531b15b3d8cfc7bea97eb1341d05205f9291645a591cf9bb**
Documento generado en 09/12/2021 03:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00067.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0cdf92784ca5d431754e59c45b9737ea0ef66a716549894f3e3a2453759ae**
Documento generado en 09/12/2021 03:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YUDIS PATRICIA CORTES GARCIA
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47001.40.03.000.2019.00403.00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 28 de julio de 2020, declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado en este asunto contra el auto proferido por este despacho adiado 15 de octubre de 2019.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se envíe la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá para lo de su competencia, tal como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia objeto de reproche.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado en este asunto contra el auto proferido por este despacho adiado quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por secretaría envíese la presente actuación a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a3d1bae173b10c753ccabfa630f3281143d21fb3960cd3ddd7becce529c38**
Documento generado en 09/12/2021 03:54:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA
DEMANDADAS: MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, AGRIPINA ISABEL IGLESIAS GARCIA Y
GLORIA ESTHER OLIVEROS SALTAREN
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00161.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, por la suma \$9.197.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el 28 de julio de 2016 a 24 de agosto de 2017, la suma de \$2.241.000 correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento y la suma de \$237.140 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación por la suma \$9.197.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el 28 de julio de 2016 a 24 de agosto de 2017, la suma de \$2.241.000 correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento y la suma de \$237.140 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señora MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, señora AGRIPINA ISABEL IGLESIAS GARCIA y señora GLORIA ESTHER OLIVEROS SALTAREN, que se hayan constituidos en virtud de ellos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc4df4f40d5be3bb5eca1cbfc11a4f8492dbb0d6456d8f51b7d7820c9f713c**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL
LTDA Y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00058.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que el representante legal de la parte demandante MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. allega un acuerdo de transacción suscrito con la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017.

No obstante, se detecta que en proveído de data 06 de julio de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, determinación que no fue objeto de reproche.

Al respecto, la figura del desistimiento tácito se define como *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

El artículo 312 del C.G. del P., estipula:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, si bien la transacción procede en cualquier estado del proceso, no es menos cierto que, la presente causa civil terminó por desistimiento tácito, no habiendo en curso ningún litigio, y procediendo el archivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite a la transacción celebrada entre el extremo activo y la sociedad demandada MACDANIEL LTDA, mediante documento de fecha 16 de septiembre del 2021.

Por otra parte, memórese que en auto de calenda 27 de marzo de 2019, se decretó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de pagos parciales y finales, deba la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., integrante del CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017.

En consecuencia, de una revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que existe título judicial a favor de este proceso, consignado por ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sin embargo, es menester conocer la naturaleza de las sumas depositadas a efectos de determinar lo pertinente al respecto.

Así las cosas, se requerirá a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a efectos que aclare la naturaleza de los dineros depositados a favor de este proceso en virtud de los descuentos realizados a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., especialmente indicando si corresponden al porcentaje que le concierne únicamente a la aludida demandada como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017.

Asimismo, se requerirá al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, identificado con el Nit. No. 901.119.377-2, y a la demandada MACDANIEL LTDA para que informe si los dineros que fueron depositados a favor de este proceso por la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en virtud de los pagos parciales y finales como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017, les corresponden a todos los integrantes del consorcio o únicamente a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., allegando las documentales que así lo demuestren.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de darle trámite al contrato de transacción allegado por el representante legal del demandante de MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. y el representante legal de

la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- OFÍCIESE a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de 08 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la naturaleza de los dineros depositados a favor de este proceso en virtud de los descuentos realizados a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., especialmente indicando si corresponden al porcentaje que le concierne únicamente a la aludida demandada como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017, aportando las evidencias correspondientes.

3.- REQUIÉRASE al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, a través de su representante legal, señor MANUEL FELIX MAGDANIEL PABON, representante legal de la sociedad MACDANIEL LTDA, para que dentro del término de 08 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si los dineros que fueron depositados a favor de este proceso por la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en virtud de los pagos parciales y finales como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017, les corresponden a todos los integrantes del consorcio o únicamente a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., para lo cual debe allegar las documentales que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523ed6a136799e9eb7528600f34b47756851ddb47dd80c1c1633304330aa187d

Documento generado en 09/12/2021 03:52:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00195.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario 11 y 14 de octubre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante solicita tener en cuenta nueva dirección electrónica para notificación y se allega contrato de subrogación y poder, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, mediante memorial del pasado 11 de octubre reitera la nueva dirección electrónica para notificar al extremo demandado, esto es, anacaraballo762@gmail.com, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, aportando como evidencia de la procedencia de ese dato, certificado expedido por Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien hace constar que el mencionado correo electrónico reposa en los sistemas de información del banco.

En consecuencia, se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada: anacaraballo762@gmail.com, debiendo el extremo activo proceder a notificar en debida forma a la ejecutada.

Por otra parte, en escrito de fecha 14 de octubre del 2021, la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada señora ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, las sumas de \$29.998.129 y \$4.166.199 como garantía parcial de las obligaciones objeto de cobro respaldadas por los pagarés N° 7810090089 y N° 7810090166, respectivamente, suscritos por el extremo pasivo, por esta razón, alega, que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de las obligaciones respaldadas por los pagarés N° 7810090089 y N° 7810090166 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA la aportada y obrante en el legajo, que indica: anacaraballo762@gmail.com, y en consecuencia, conforme a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de las obligaciones respaldadas por los pagarés N° 7810090089 y N° 7810090166, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta las sumas de \$29.998.129 y \$4.166.199, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

CUARTO: RECONOCER a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. N° 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da1dd1cb78182ebea3e77e9d9490e3543839880e66b18ef1abe685cce00197e**

Documento generado en 09/12/2021 03:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR BALLESTAS ACOSTA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA –
COOFIMAG
RADICADO: 47001.40.03.008.2016.00401.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la orden de embargo de remanente decretado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral - cumplimiento de sentencia seguido por JUANITA EULALIA MOLINARES MARTÍNEZ en contra de COOFIMAG, radicado bajo la partida 47001310500520170015800.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 se decretó la terminación de la presente causa civil por pago total de la obligación que aquí se ejecutaba.

En consecuencia, y en atención al embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA, esta agencia judicial mediante oficio N° 707 de fecha 28 de mayo de 2018, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la cancelación de la inscripción de la medida decretada por este despacho y en su lugar el registro de la ordenada por la dependencia judicial aludida en precedencia.

Así las cosas, es necesario advertir lo preceptuado en el inciso 3 del art. 466 de C.G. del P.

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.” (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad a la norma en cita y por no ser la primera solicitud de remanente que se toma atenta nota dentro de la presente causa civil, y por haberlo colocado a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA en virtud del proveído del 12 de marzo de 2018, este despacho informará en tal sentido al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, indicando que no es procedente el registro del embargo de remanente en este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, comunicándole que no se tomará atenta nota del embargo de remanente ordenado al interior del proceso ejecutivo laboral - cumplimiento de sentencia seguido por JUANITA EULALIA MOLINARES MARTÍNEZ en contra de la aquí ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA – COOFIMAG, por haberse consumado con anterioridad medida cautelar de la misma naturaleza proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

a favor de quien se dispuso los bienes objeto de cautela en esta causa civil, en razón a que por proveído del 12 de marzo de 2018 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa0207a3b5454bbf376800e85de84857c65da9e874432e549fdee6a0559c7c8**

Documento generado en 09/12/2021 03:53:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO SIERRA LUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00436.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130021f970e13712d4cabda8637b2b3f0d1b2292561a0ea4510e01540fae6603**
Documento generado en 09/12/2021 04:03:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUZ MILADYS MURGAS GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00662.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2017, exclusive.

Ahora, en memorial de data 01 de diciembre de la pasada anualidad, la demandada señora LUZ MILADYS MURGAS GUZMAN solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, en virtud a lo dispuesto en el proveído precitado.

Así las cosas, del plenario no se detecta que la parte demandante haya solicitado medidas posteriores a las decretadas en auto del 23 de febrero de 2018 y 27 de agosto de 2019, ordenándose en la primera, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-116376 y, en la segunda el secuestro del bien previamente indicado.

En consecuencia, al haberse decretado nulidad de todo lo actuado, inclusive de los proveídos aludidos, este Despacho ordenará el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-116376, de conformidad a lo brevemente expuesto. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c493588e179b6241b1944872ff09a6551dd2df04c77e1a7194eb5bc55f81d85**
Documento generado en 09/12/2021 03:52:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**